

**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

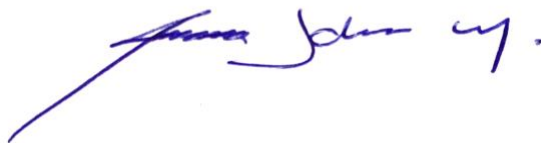
**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-728/2021**

**ASUNTO: Se notifica Resolución**

**C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución Emitida por esta Comisión Nacional el 17 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 17 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Actora:** IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ

**Demandado:** Comisión Nacional de Elecciones

**Expedientes:** CNHJ-GTO-728/2021

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-GTO-728/2021** motivo del recurso de queja presentado por la **C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ** en fecha 30 de marzo de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. De la queja presentada.** En fecha 30 de marzo de 2021, la C. **IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ** presento recurso de impugnación esta Comisión Nacional recibido vía correo electrónico en misma fecha a las 21:36 horas.

**TERCERO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 8 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable.** Siendo notificado en tiempo y forma, el 11 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a la queja interpuesta en su contra.

**QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 13 de abril de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a la **C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ** del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, desahogando la misma el 15 de abril del año en curso.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registro bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-728/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 8 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor se duele de lo siguiente:

“CUARTO. - La suscrita ingrese el 26 de marzo 2021 a la página (...) a efecto de verificar si había publicación de los registros aprobados como, entre otros, aspirantes a regidores a la presidencia municipal de Morena por el municipio de Irapuato, Guanajuato; sin embargo, en ningún momento se publicaron los resultados como lo establecía la convocatoria en su base 2 y AJUSTE realizado a la misma, manifestando que incluso en fecha 27 de marzo del presente año ingrese de nueva cuenta al portal donde se publicarían los resultados, y no existe ninguna publicación de las solicitudes aprobadas de aspirantes a regidores a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato (...).”

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“Primer concepto de agravio. - causa agravio a la suscrita la falta de publicidad y transparencia del procedimiento de selección de candidatura para miembros del Ayuntamiento de Irapuato, Gto., para el proceso electoral 2020-2021 al no ajustarse a la normatividad establecida en la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 expedida por el Comité ejecutivo Nacional, así como del AJUSTE a la misma de fecha 15 de marzo de 2021.*

(...).

*Segundo concepto de agravio. - La falta de certeza de la realización o no de la insaculación por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar los candidatos a regidores de la planilla municipal de Irapuato, Gto. Además, que la misma no pudo haberse efectuado porque nunca existió publicidad de los aspirantes resultantes, y, en consecuencia, la suscrita nunca se enteró cuántas personas contendíamos como aspirantes y el orden de prelación de la lista correspondiente.*

*Tercer concepto de agravio. - La falta de certeza de la realización o no de la encuesta que realizaría la Comisión Nacional de Encuestas para determinar los candidatos. Además, que las mismas no pudieron haberse efectuado porque nunca existió publicidad de los aspirantes resultantes, y, en consecuencia, la suscrita nunca se enteró cuántas personas*

*contendíamos como aspirantes y si las realizaciones de la encuesta eran necesarias a causa del número de aspirantes aprobados.*

*Cuarto concepto de agravio. - La falta de publicidad de la metodología para realizar la encuesta y el resultado de la misma, tal y como lo establece el numeral 6.1 de la convocatoria.*

*(...).*

*Quinto concepto de agravio.- La inobservancia de lo establecido en el apartado 6.2 de la Base 6 de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha 30 de enero de 2021, así como su AJUSTE de fecha 15 de marzo, que al poner en la segunda posición de regidor a un ciudadano externo al partido Morena, vulnera, además de lo establecido en la convocatoria, lo dispuesto en el artículo 44 inciso c) del estatuto de Morena, el cual claramente establece que para seleccionar candidatos de Morena a cargos de representación popular, deben seguirse determinados principios entre los que se encuentran el que dispone que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán el 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, lo cual no sucedió en la planilla municipal registrada que se impugna.*

*Sexto concepto de agravio. - Por último, me agravia que como ya relaté que quedó registrado en el segundo lugar de la lista de regidores un hombre, respecto de la planilla a presidencia municipal de Irapuato, Gto., considero que se violenta en razón de género porque además de los agravios anteriores, no se justifica ni motiva la decisión de designar un hombre que además no es militante, y no a una mujer en la segunda posición de la lista de regidores.*

*Séptimo concepto de agravio. - La conformación de la planilla municipal no respetó ni observo lo establecido en el artículo 46° inciso j) de Nuestro Estatuto, en el que claramente señala que el Consejo Nacional de Morena será quien apruebe las candidaturas de cada género, de las presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones, hecho que tampoco se realizó, violando de nueva cuenta lo establecido en el Estatuto de Morena.*

(...).”

En su escrito de desahogo de vista señala:

“(...).

*En referencia a la manifestación contendida en el numeral una de la contestación de agravios donde el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, pretende hacer creer infundado el agravio que hace valer la suscrita, argumentando el Coordinador Jurídico del Comité Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones que la relación de solicitudes aprobadas se encuentran en la página de [morena.sj](http://morena.sj), manifiesto que las mismas no fueron dadas a conocer como lo establece la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y su ajuste, como dolosamente lo pretende hacer creer la responsable, sino la publicación fue realizada con fecha reciente. (...).*

(...).

*En referencia al punto dos y tres de la contestación de agravios que realiza la responsable, me permito manifestar que es notorio que la Comisión Nacional de Elecciones ha omitido de manera dolosa en todos los municipios de Guanajuato, aprobar más de un aspirante a cada uno de los cargos a candidatos de elección popular y/o aspirantes a cargos de representación proporcional con el fin de no realizar lo establecido por el numeral 6.1 de la ya referida convocatoria y su ajuste, resultando ilógico e incongruente que en los 46 municipios que conforman el estado de Guanajuato en todos y cada uno de ellos solo haya resultado aprobado un aspirante por cada cargo, en consecuencia, del procedimiento de elección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, se proyecta un arbitraria designación basada en un criterio parcial de la Comisión Nacional de Elecciones.*

*Por último, y respecto al punto cinco del capítulo de agravios que contesta la responsable, manifiesto que si bien, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de elección de candidatos, este órgano ha excedido sus facultades, pues como se ha de observar en las listas que refiere la responsable (...) son de integración de planillas, extralimitarse la demandada de sus atribuciones, en virtud de que, a la Comisión*

*Nacional de Elecciones no le corresponde la integración de planillas, sino dicha tarea son atribuciones del Comité Estatal (...).”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por la promovente**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **TÉCNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

### **3.4 Pruebas admitidas a la promovente**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **TÉCNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

#### 4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

**4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable.** En fecha de 5 de abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

*“(…)*

*La parte actora hizo valer los siguientes motivos de disenso:*

*1. La falta de publicidad de las listas de solicitudes aprobadas de las personas que se inscribieron como aspirantes, contraviene los principios de legalidad y certeza.*

*Resulta infundado el agravio citado dado que es un hecho notorio que la relación de solicitudes aprobadas se encuentra publicada en la página morena.si la que constituye el medio oficial de este partido político.*

*Se afirma lo anterior, en virtud a que la Sala Superior ha considerado que la publicación es una actuación que se realiza con la intención de hacer del conocimiento una cuestión determinada que implica la difusión de cierto acto con la intención de que sea conocido por cierta persona o grupo de personas y por ello su finalidad es dar a conocer algo y generar certeza al respecto.*

*(…).*

*Aunado a lo anterior, resulta aplicable, mutatis mutandis, el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> por cuanto hace a que las publicaciones realizadas por nuestro partido político en su página web, a efecto de hacer del conocimiento sus actos y determinaciones a los interesados, trasciende a la esfera jurídica de quienes participan en el proceso de selección de candidaturas generándoles la carga de promover los medios de impugnación correspondientes, sin que la simple manifestación de desconocerlo*

*contrarreste los efectos de su difusión, pues la convocatoria estableció como mecanismo de notificación la página web de este partido político.*

*(...).*

*2. La falta de certeza de la realización o no de la insaculación por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar los candidatos regidores de la planilla municipal de Irapuato, la suscrita nunca se enteró de cuántas personas contendieron.*

*Es inoperante la alegación planteada, en tanto que parte de premisas erróneas al confundir el método de selección de candidatos atendiendo al tipo de elección.*

*Ciertamente la base 6, en su apartado 6.1 previene la realización del método de encuesta llevada cabo por la Comisión Nacional de Encuestas; sin embargo, dicho procedimiento se encuentra reservado para aquéllos candidatos inscritos para contender por un cargo de elección popular por la vía de mayoría relativa.*

*6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44o del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44o, inciso w. y 46o, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44o del Estatuto de MORENA.*

*En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a*

*MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44o, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46o del Estatuto.”*

*Además, conforme a la base 6.1 de la Convocatoria, el método de selección por encuesta no opera de forma automática; sino se encuentra condicionada a la actualización de un supuesto en particular; esto es, la aprobación de hasta 4 registros, por lo que si en el caso, únicamente fue aprobado un solo registro, tal requisito no se configuró.*

*(...).*

*3. La falta de publicidad de la metodología para realizar la encuesta y el resultado de la misma.*

*Es infundada la idea de la actora, en tanto que se trata de actos consentidos.*

*En efecto, en términos de la Convocatoria, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.*

*De ahí que en caso de no ser aprobado su registro y participar en la contienda con otros aspirantes aprobados, carece de interés jurídico para combatir la falta de publicitación a que se refiere, máxime que tal situación no aconteció, de ahí que no existió un acto de aplicación.*

*(...).*

*4. Se incumplió con la base 6, apartado 6.2 de la Convocatoria al ubicar a un ciudadano externo en la segunda posición de regidurías.*

*Es inoperante su reclamo, en tanto que no aporta pruebas que acrediten su dicho.*

*Cabe destacar que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, así la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre*

*y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.*

*De tal manera que, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.*

*De ahí que, uno de los principios rectores de la prueba, sea precisamente, el de publicidad, mismo que impone la obligación de permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutirlos y analizarlos.*

*En ese sentido, el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dispone el que afirma está obligado a probar.*

*Por lo que, si en el caso el promovente no acompaña en su demanda probanzas que evidencien la falta de afiliación o militancia por parte del candidato que refiere, es inconcuso que el argumento vertido es inoperante.*

*5. Inelegibilidad del candidato registrado conforme al estatuto y que no se cumple con el principio de paridad de género, así como violencia política de género.*

*Son inoperantes las opiniones planteadas en virtud de lo siguiente:*

*Se considera oportuno destacar, que las manifestaciones de la parte actora, son simples aseveraciones respecto de la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, mismas que constituyen señalamientos genéricos e imprecisos, ya que no especifica ni refiere, hechos o actos concretos que actualicen sus afirmaciones, menos aún ofrece o aporta algún elemento probatorio o jurídico para sustentar su dicho.*

*(...).*

*Ello es así, dado que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en las bases citadas de la convocatoria aludida. Por lo tanto, la normativa interna*

*partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.*

*Ahora bien, se reitera que el partido político MORENA determinó que el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el pasado treinta de enero del año en curso, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que la actora estuvo conforme con la misma y, en consecuencia, con el referido procedimiento.*

*(...).*

*De tal manera que, acorde al artículo 185 de la ley electoral estatal y conforme a los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se desprende la obligación de postular a una mujer en el espacio que la promovente precisa.*

*Finalmente, en cuanto a lo expuesto por la parte actora en el sentido de que sufrió en su perjuicio violencia política en razón de género en el proceso de selección de candidaturas, se advierte que el planteamiento es genérico, sin que precise cuáles fueron las acciones específicas que considera configuraron la conducta denunciada y sin que aporte elementos de convección que permitan concluir a que dicha conducta denunciada aconteció.*

*(...).”*

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

*(...).*

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

**“Artículo 462.**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora**

De Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación consistentes en:

Copia simple de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

De dicha Probanza únicamente se constata la emisión de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

Copia simple del Ajuste a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de

Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, de fecha 15 de marzo de 2021.

De dicha probanza se acreditan los diversos ajustes realizados a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

Copia simple de la nota periodística denominada “Revela Pepe Aguirre que le quisieron imponer nombres en su planilla”, de fecha 26 de marzo de 2021.

La misma únicamente desprende declaraciones realizadas por el C. José Aguirre Gallardo, como candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato.

De la **TÉCNICA** consistente en link de la página oficial [morena.si](https://morena.si), a fin de que esta Comisión realice la inspección de la mismas a fin de verificar si las solicitudes de los aspirantes seleccionados de encuentran publicadas o no en dicha página.

De dicha probanza, así como del informe rendido por la autoridad responsable, al realizar la inspección de la página oficial de este Partido Político es de observarse que la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, encuentra publicada y puede ser consultada en el siguiente link [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf\\_Registros-aprobados-GTO\\_Pres-Mun.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_Registros-aprobados-GTO_Pres-Mun.pdf)

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que más favorezca a los actores.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que más favorezca a los actores.

De las Documentales consistentes en “los informes que deberá rendir la Comisión Nacional de Elecciones para acreditar los hechos narrados en el presente escrito, específicamente el registro del C. José Javier Aguirre Gallardo como candidato a presidente municipal de Irapuato, Gto, así como la integración de su planilla municipal, precisando el orden de los aspirantes a regidores y si estos son Protagonistas del Cambio verdadero.

Esta probanza no se considera oportuna toda vez que la promovente se encuentra impugnando la aprobación de registros para los cargos de regidores, no para presidentes municipales, aunado a que es obligación de los actores ofrecer y aportar las pruebas necesarias que acrediten sus dichos.

Así como el informe que deberá rendir el Consejo Nacional de Morena para acreditar que el día 26 de marzo de 2021 aprobó en sesión válida, las candidaturas de cada género, específicamente las que integran la planilla municipal e Irapuato, Gto, y el orden de las candidaturas de las regidurías aprobadas”.

## **6.- Decisión del Caso**

**PRIMERO.** - Por lo que, a los agravios **PRIMERO Y SEXTO**, los mismos se **SOBRESEEN**, por las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, la promovente incurre en una contradicción al señalar la falta de publicación de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021; y sus siguientes agravios señalar violaciones a su esfera jurídica por la integración de dichos registros.

Aunado a lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que tales registros aprobados, se encuentran publicados en la página oficial de este partido político, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link electrónico: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf\\_Registros-aprobados-GTO\\_Pres-Mun.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_Registros-aprobados-GTO_Pres-Mun.pdf)

Por lo que, al momento de emitir la presente resolución, se entiende que el acto del que se duele la actora fue consumado por la autoridad responsable, actualizándose con ello lo previsto en el artículo 22, inciso b) del reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

***“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:***

***b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;”***

y por ende la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f):

**“Artículo 23.** *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...);

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”*

- Por lo que hace al agravio **SEXTO** la actora no presenta los elementos probatorios mínimos por los cuales acredite que el ciudadano registrado en la segunda posición de regidurías para el municipio de Irapuato, Guanajuato, no es militante ni de qué manera esto constituye violencia política de género en su contra.

Es por lo anterior que se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso e), numerales I y II del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

**“Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.”*

y por ende la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f):

**“Artículo 23.** *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...);

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”*

**SEGUNDO.** - Por lo que hace a los agravios **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEPTIMO** esta CNHJ estima pertinente declararlos como **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** en virtud de que el proceso de selección de candidatos para la integración de presidencias municipales y/o ayuntamientos no se rigió por el proceso de insaculación, toda vez que La Convocatoria establece:

**“El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA  
C O N V O C A**

*A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional<sup>1</sup>; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; conforme a lo siguiente:*

Es decir, se realizará de forma directa y no como lo, refiere la promovente en lo que establece la Base 6.1 de la Convocatoria que dispone:

**“BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**

**6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.** *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como*

*diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA”* En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

Atendiendo lo anterior es claro que la designación de candidaturas para los Ayuntamientos será conforme a lo dispuesto en base 6.1 de la Convocatoria A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional<sup>1</sup>; **y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa** y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas.

Respecto al segundo agravio esta comisión lo declarar. **infundado**, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Lo que resulta en una facultad discrecional misma consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de llevar a cabo las encuestas, y señalar la metodología de las mismas, es menester de esta Comisión Nacional señalar que, con fundamento en lo previsto en la base 6.1 de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, se estableció que:

*“(…), la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44° del Estatuto de MORENA.”*

Asimismo, en dicha convocatoria se estableció que la aprobación de perfiles obedeciera a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de morena en el país.

Razón por la cual al aprobarse únicamente un registro este se considera como candidatura única, y por ende no resultó necesario la implementación de la realización de encuesta alguna, específicamente para el municipio de Irapuato, Guanajuato, aunado a lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional Señalar que, las facultades, para la valoración de perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra prevista en el artículo el artículo 46, incisos b, c., d., e; del Estatuto de este Partido Político, el cual establece:

*“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

(...);

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas

e. *Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

(...).”

Es decir, que si la actora consideraban que dicha base era violatoria de sus derechos políticos electorales, debió haber impugnado la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, situación que en el acto no sucedió, toda vez que la promovente consintió las bases de la mismas al haber solicitado su registro como aspirante a regidora por el municipio de Irapuato, Guanajuato.

**TERCERO.-** Por lo que hace al agravio **QUINTO**, este se declara como **FUNDADO** en virtud de que, la demandada, no proporciona información alguna por la cual se determino el registro del segundo lugar de regidores en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

Por lo cual, se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad informe a este órgano jurisdiccional partidario, si el registro de la segunda posición de regidores para el Municipio de Irapuato Guanajuato obedece o no a una persona externa, en el entendido que la primer candidatura para externos, específicamente para regidores, debe ser en la tercera posición, por lo que de ser el caso, de que la persona registrada en la segunda posición sea una persona externa, deberá realizar los ajustes necesarios para cumplir con el registro de candidaturas externas en los lugares ya establecidos para las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se **SOBRESEEN** los agravios **PRIMERO Y SEXTO** hechos valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO, punto Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Son **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, Y SEPTIMO** hechos valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO, punto Segundo de la presente resolución.

**TERCERO.**- Es **FUNDADO** el agravio **QUINTO** hecho valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO, punto Tercero de la presente resolución.

**CUARTO.**- Se **vincula a la Comisión Nacional de Elecciones** para que, a la brevedad informe a este órgano jurisdiccional partidario, si el registro de la segunda posición de regidores para el Municipio de Irapuato Guanajuato obedece o no a una persona externa, en el entendido que la primer candidatura para externos, específicamente para regidores, debe ser en la tercera posición, por lo que de ser el caso, de que la persona registrada en la segunda posición sea una persona externa, deberá realizar los ajustes necesarios para cumplir con el registro de candidaturas externas en los lugares ya establecidos para las mismas.

**QUINTO.**- **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXO.- Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.- Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RIOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 17 de abril de 2021.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GTO-728/2021.**

**1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.**

Para la mayoría no existió fundamento suficiente para considerar que el agravio SÉPTIMO hecho valer por la parte actora se encuentra fundado, mismo que se transcribe a la letra:

*Séptimo concepto de agravio. - La conformación de la planilla municipal no respetó ni observó lo establecido en el artículo 46° inciso j) de Nuestro Estatuto, en el que claramente señala que el Consejo Nacional de Morena será quien apruebe las candidaturas de cada género, de las presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones, hecho que tampoco se realizó, violando de nueva cuenta lo establecido en el Estatuto de Morena.*

**2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.**

Al parecer de la que suscribe, el agravio se encuentra fundado y el proyecto original que fue presentado al pleno debió haber sido modificado, como sucediera en el Resolutivo TERCERO, bajo las consideraciones que se exponen en el apartado número 3 del presente voto particular.

**3. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.**

**A. Respecto al agravio del registro de un candidato externo en la posición dos de la lista plurinominal.**

Durante la sesión celebrada el día de hoy, se presentó un proyecto original que sobreseía los agravios PRIMERO, QUINTO y SEXTO hechos valer por la parte actora, a raíz de lo expuesto en el Considerando Sexto del proyecto. Para fundar la emisión de este voto particular, en primera instancia es menester citar lo que respecta al Agravo QUINTO:

*Quinto concepto de agravio.- La inobservancia de lo establecido en el apartado 6.2 de la Base 6 de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha 30 de enero de 2021, así como su AJUSTE de fecha 15 de marzo, que al poner en la segunda posición de regidor a un ciudadano externo al partido Morena, vulnera, además de lo establecido en la convocatoria, lo dispuesto en el artículo 44 inciso c) del estatuto de Morena, el cual claramente establece que para seleccionar candidatos de Morena a cargos de representación popular, deben seguirse determinados principios entre los que se encuentran el que dispone que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán el 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, lo cual no sucedió en la planilla municipal registrada que se impugna.*

El razón de la Ponencia proponente para sobreseer este agravio residía en que la actora no acreditó la no militancia del ciudadano externo que había sido propuesto para la posición número dos en la segunda posición para las regidurías, sin embargo, durante la discusión del proyecto planteé dos motivos por los cuales —a mi juicio— el agravio debía encontrarse fundado, siendo éstos los siguientes:

En primer lugar, la parte actora no se encontraba obligada a ofrecer y aportar la prueba en comento al momento de la interposición de la queja, ni a relacionarla con cada uno de los hechos que pretendía acreditar, tal como lo dispone la excepción contenida en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en relación con el inciso g) del mismo artículo:

*Artículo 19. ...*

*a) a f)...*

*g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

*h) a i) ...*

*Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).*

Asimismo, y como bien funda la parte actora, el Estatuto dispone lo siguiente:

*Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*a. a b. ...*

*c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.*

*d. a w. ...*

Como es evidente, el registro del candidato en la segunda posición es una clara violación estatutaria.

Por otro lado, en el Informe Circunstanciado, la Autoridad Responsable no emitió ningún documento mediante el cual se acreditara la no militancia de la persona propuesta para el segundo espacio externo de las regidurías y, de hecho, fue omisa del todo en pronunciarse al respecto, por lo que el agravio por sí mismo debía ser considerado como fundado, **lo cual fue aceptado por la mayoría, dando pie a la modificación del proyecto original para crear un resolutive TERCERO** que plasmara esta consideración y que, adicionalmente, vinculara a la autoridad responsable a dar cumplimiento a lo que este Colegiado instruyó.

**B. Respecto al agravio consistente en la falta de aprobación final de las candidaturas por parte del Consejo Nacional.**

En este mismo orden de ideas, es opinión de quien suscribe que el Agravio SÉPTIMO también debía encontrarse fundado, bajo el siguiente razonamiento, para lo cual cito de manera textual la parte correspondiente interpuesta por la parte actora:

*Séptimo concepto de agravio. - La conformación de la planilla municipal no respetó ni observó lo establecido en el artículo 46° inciso j) de Nuestro Estatuto, en el que claramente señala que el Consejo Nacional de Morena será quien apruebe las candidaturas de cada género, de las presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones, hecho que tampoco se realizó, violando de nueva cuenta lo establecido en el Estatuto de Morena.*

Por su parte, el artículo 46, inciso j) del Estatuto señala que:

*Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*a. a i. ...*

*j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*

*l. a m. ...*

A este respecto es importante señalar que la Resolución aprobada no aporta elementos probatorios que generen certeza plena respecto al por qué este artículo no fue respetado y por qué a la actora no le asiste la razón, por el contrario, durante la discusión se citó un documento que no fue asentado en la Resolución y bajo el cual se afirmó que la presidenta del Consejo Nacional de nuestro instituto político señala que a dicho órgano **no le corresponde la integración de las listas de candidatos**, lo cual es cierto y no controvierto, sin embargo, **el Estatuto sí le proporciona la obligación de realizar la aprobación final**, y en actas no consta ningún documento probatorio por el cual se compruebe que el Consejo Nacional cedió esta facultad expresa a otra

autoridad, ni que hubiese renunciado expresamente a ella o que en la última Sesión del Consejo Nacional fuese sometida a aprobación la lista de candidaturas.

Dicha modificación fue negada por parte de la Ponencia proponente y por la mayoría, por lo que se mantuvo en los términos del proyecto original, a pesar de carecer de las evidencias probatorias que generaran certeza plena.

### **C. Respecto a la publicidad de los registros aprobados en los procesos internos de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato.**

Por último, y respecto a los señalamientos realizados por la actora en cuanto a la falta de publicidad de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos, la Resolución cita:

*En primer lugar, la promovente incurre en una contradicción al señalar la falta de publicación de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021; y sus siguientes agravios señalar violaciones a su esfera jurídica por la integración de dichos registros.*

*Aunado a lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que tales registros aprobados, se encuentran publicados en la página oficial de este partido político, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link electrónico: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf\\_Registros-aprobados-GTO\\_Pres-Mun.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_Registros-aprobados-GTO_Pres-Mun.pdf)*

Si bien es cierto que en la página de internet ya se pueden encontrar los registros, también es cierto que a la fecha de presentación de la queja (30 de marzo de 2021, recibida vía correo electrónico en esa misma fecha a las 21:36 horas) la lista no se encontraba publicada, hecho que se repuso de manera posterior, aproximadamente el 14 de abril del año en curso, cuando quien suscribe pudo verificar que la lista se encontraba en el enlace previamente citado, la cual incluso contenía la listas con el orden de las regidoras y regidores correspondientes a cada municipio, siendo que esto se actualiza hasta que se registran las planillas internamente y posteriormente se efectúa su registro ante el OPLE, lo cual no coincide con la fecha de la publicación.

Ante este hecho, y ante la falta de elementos que nos brinden certeza respecto a la fecha y hora de publicación de las listas por parte de la Autoridad Responsable, a mi juicio se han provisto elementos suficientes para causar una duda razonable sobre la fecha de publicación, lo cual debe operar a favor de la parte actora siendo que la Responsable fue omisa al respecto en su informe circunstanciado.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**